

Autos sust No. 0002085.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de la suma de \$4.237.793, que corresponde a la liquidación del crédito, las costas del proceso y la cancelación de los gastos de curaduría, una vez cancelado dicho valor se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Es preciso indicarle al peticionario que la suma a entregar es \$4.037.793.65 equivalente a la liquidación del crédito más las costas del proceso, dineros que serán entregados al apoderado de la parte demandante de la siguiente manera: seis (6) títulos judiciales por valor de \$3.201.088 y se fracciona el depósito judicial #469030002288055 por valor de \$836.705.65 para un total de \$4.037.793.65.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$836.705.65 al apoderado de la parte demandante.

En cuanto a los gastos de curaduría, se le indicar al togado que dicho valor no está acreditado dentro del plenario, ni tampoco se encuentra liquidado en las costas del proceso, por lo tanto no es tenido en cuenta la momento de ordenar el pago de los dineros que adeuda la parte ejecutada.

Finalmente y como quiera que la solicitud de terminación del proceso se encuentra supeditada a la entrega de la suma de \$4.237.793 la cual como se dijo es procedente, y no se accederá a dicha petición, por lo anterior el juzgado,

Autos sust No. 0002085
Juzgado Tercero Civil Municipal
de Santiago de Cali
Mayo 10 de 2019

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO con C.C#12.126.066 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002288049	16/11/2018	\$ 811.222,00
469030002288050	16/11/2018	\$ 562.611,00
469030002288051	16/11/2018	\$ 53.348,00

469030002288052	16/11/2018	\$ 591.321,00
469030002288053	16/11/2018	\$ 591.292,00
469030002288054	16/11/2018	\$ 591.294,00
TOTAL		\$3.201.088,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$836.705.65 al apoderado demandante Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO con C.C#12.126.066, el siguiente título judicial;

469030002288055	16/11/2018	\$ 973.487,00
Se fracciona en:	\$836.705.65	Para ser entregado al apoderado demandante
	\$136.781.35	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- NEGAR la terminación del proceso, por lo antes expuesto.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00007-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 De mayo DE 2019

Secretaria
**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

2

Auto sust No.0002052.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito allegado en el cuaderno principal por el apoderado de la parte demandante, solicita se informe por qué razón los títulos de los meses de enero y marzo de 2019, no figuran en el listado que se adjunta del Banco Agrario.

Al respecto, es preciso indicarle al peticionario, que la consignación de los descuentos la realiza el pagador y por lo tanto ninguna información puede suministrarse al respecto.

Por otra parte, se hace oficiar al pagador de Técnicoquímicas Tecnofar TQ SAS, informando que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #3962 del 28 de Septiembre de 2017, toda vez que el proceso fue reasignado a este Oficina Judicial.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMESELE al peticionario que el Despacho desconoce el orden de los descuentos realizados por el pagador.

2.- OFICIAR al pagador de **Técnicoquímicas Tecnofar TQ SAS**, informando que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #3962 del 28 de Septiembre de 2017, toda vez que el proceso fue reasignado a este Oficina Judicial

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00619-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Mayo-2019**

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

3

Autos sust No. 0002049.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo dos mil Diecinueve (2019)

En escrito oficio que antecede, el Juzgado de Origen, allega la conversión de los depósitos judiciales que han sido descontados al ejecutado a la cuenta de este Despacho, la cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

Por otra parte, el apoderado demandante solicita el pago de los dineros que relaciona en su petición y requiere se informe por qué razón los títulos de los meses de enero y marzo de 2019 no figuran en el listado que adjunta del Banco Agrario.

Por lo anterior, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$915.991, que corresponde a los títulos solicitados en el presente escrito, dineros que serán cancelados al apoderado actor.

En cuando a la inconsistencia de los depósitos judiciales (enero y marzo de 2019), se procederá a resolver dicha solicitud en el cuaderno de medidas previas.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA con C.C#94.379.547 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002350660	05/04/2019	\$ 171.528,00
469030002350661	05/04/2019	\$ 186.392,00
469030002350662	05/04/2019	\$ 446.726,00
469030002350663	05/04/2019	\$ 111.345,00
TOTAL		\$915.991,00

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00619-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 MAYO DE 2019**
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

Auto Sust No. 2092
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, la promotora del acuerdo de reorganización del Hospital Universitario del valle Evaristo García, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, así como la terminación del mismo por la reestructuración realizada con los acreedores del ejecutado y la devolución de los títulos judiciales que hubieren sido descontados.

En primer lugar se debe manifestarle a la peticionaria que en el presente asunto ya se ordenó el levantamiento de los embargos aquí decretados mediante auto de 24 de septiembre de 2015 en virtud del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

Por otra parte, y antes de decidir sobre la terminación y la devolución de los depósitos judiciales, habrá de requerirse a la memorialista para que aporte el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado el 28 de marzo de 2019 y que contrario a lo manifestado no fuera anexado al escrito que antecede.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la peticionaria del auto interlocutorio No. 2209 de fecha 24 de septiembre de 2015 visible a folio 45 del presente cuaderno.

2.- REQUERIR a la promotora del acuerdo de reorganización del Hospital Universitario del valle Evaristo García para que en el término de ejecutoria aporte al despacho el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado el 28 de marzo de 2019 a que hace referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2014-00896 (22)
Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-MAY-2019**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Diecisiete Civil Municipal, este Despacho por auto de fecha 21 de julio de 2017 terminó el presente proceso y dejó a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal los bienes de la ejecutada; sin embargo a folio 443 del plenario obra certificación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias quien conoció del proceso del Juzgado Diecisiete Civil Municipal informando que el proceso se terminó y dejó a disposición los bienes de la ejecutada a favor del proceso 29-2009-366 que es el que actualmente cursa en su despacho, por lo que se procedió a transferir los dineros que se encontraban en la cuenta de este Despacho a su Juzgado.

En cuanto a los dineros que se solicitaron al Juzgado de Origen de este proceso, se le que indica que revisada la cuenta del portal Web del Banco Agrario de su Despacho, se observa que los dineros ya fueron convertidos.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00225-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Mayo-2019**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto sust No. 0002221
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, informa que convirtió los dineros descontados a la demandada a órdenes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

Por otra parte, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se informe si el embargo de remanentes comunicado en oficio #4801 del 08 de septiembre de 2014 surtió efectos, a fin de que sirva remitir los depósitos judiciales que han sido descontados a la demandada.

Por lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2014, se procedió a librar oficio informándole que no surtía efectos el embargo de remanentes, toda vez que con anterioridad existía otro embargo de remanentes del Juzgado Diecisiete Civil Municipal, este Despacho por auto de fecha 21 de julio de 2017 terminó el presente proceso y dejó a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal los bienes de la ejecutada; sin embargo a folio 443 del plenario obra certificación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias quien conoció del proceso del Juzgado Diecisiete Civil Municipal informando que el proceso se terminó y dejó a disposición los bienes de la ejecutada a favor del proceso 29-2009-366 que es el que actualmente cursa en su despacho, por lo que se procedió a transferir los dineros que se encontraban en la cuenta de este Despacho a su Juzgado.

En cuanto a los dineros que se solicitaron al Juzgado de Origen de este proceso, se le que indica que revisada la cuenta del portal Web del Banco Agrario de su Despacho, se observa que los dineros ya fueron convertidos.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2014, se procedió a librar oficio informándole que no surtía efectos el embargo de remanentes, toda vez que con anterioridad existía otro embargo de remanentes del Juzgado

6

0002226

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la DIAN, para que informe si a la fecha el proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta en contra la demandada ANA LUCIA CHARCO GUAMAN con C.C# 66.973.297 se encuentra activo e indique el valor del crédito actualizado o en su defecto si existe algún acuerdo de pago.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00686-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-MAYO-2019**

Secretaria

*Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

7

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que hace necesario nuevamente oficiar al pagador de Andina de Seguridad del Valle, informando sobre el cambio del número de cuenta de los dineros correspondientes a la orden de embargo comunicada en oficio #03-4678 del 14 de Diciembre de 2017 del aquí demandado.
El secretario,

Auto sust No. 0002225
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve 2019.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador de **Andina De Seguridad Del Valle**, informando sobre el cambio de número de cuenta a la cual debe consignar los dineros correspondientes a la orden de embargo comunicada en oficio #03-4678 del 14 de Diciembre de 2017 de la aquí demandada, consignación que debe hacerse a la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 y no a la cuenta de este Despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador de **Andina De Seguridad Del Valle**, informando sobre el cambio de número de cuenta a la cual debe consignar los dineros correspondientes a la orden de embargo comunicada en oficio #03-4678 del 14 de Diciembre de 2017 de la aquí demandada, consignación que debe hacerse a la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 y no a la cuenta de este Despacho.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que suministre el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la justicia.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00078-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Mayo-2019**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Sust. No. 2098
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita al despacho se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos la inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el inmueble con matrícula 370 – 589325.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que mediante auto de 18 de marzo de 2019 el despacho oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándoles que la inscripción por concepto de impuestos por cobro coactivo, no impide que registren la medida cautelar aquí decretada.

Debe hacerse énfasis en que el presente es un proceso ejecutivo con título hipotecario, en consecuencia habrá de requerirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula No. 370 – 589325 tal y como se les comunico mediante oficio 237 de 26 de febrero de 2008.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que **INSCRIBA** la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula No. 370 – 589325 propiedad de la demandada MARIA VICTORIA CASTRO VALENCIA tal y como se les comunico mediante oficio 237 de 26 de febrero de 2008.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Rad. 2007-00884 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-MAY-2019**

**Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales**
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

9

4.- INSTAR a la parte demandante, a fin de que se sirva suministrar la dirección del acreedor hipotecario.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00133-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Mayo-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No . _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita el embargo del inmueble identificado con matrícula #370-259936 y se libre despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del predio citado.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la peticionario que mediante auto de fecha 29 de enero de 2019 visible a folio 20 del plenario, se ordenó el embargo del inmueble identificado con matrícula #370-259936 de propiedad de la demandada, por lo que no es procedente acceder ello.

En cuanto a librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, se le hace saber a la togada que se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-259936 de propiedad de la demandada, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER al embargo del inmueble identificado con matrícula #370-259936, por lo antes dicho.

2.- COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 370-259936, ubicado en la Carrera 61 # 18-16 Apto. T-178 Bloque "T" Sector 3. Conjunto Residencial "Cañaverales" Propiedad Horizontal, de propiedad de la demandada.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.- CITAR al acreedor hipotecario **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**, para que hagan valer su crédito sea o no exigible, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

10

Auto Inter No 698
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve de 2019.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, y se aporta el certificado del vehículo de placas CFD - 469 con la inscripción del embargo, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada VALERIA TELLO OSSA con C.C. 1.143.849.159 como empleada de SERVEN LTDA.

Limítese la medida a la suma de **\$11.000.000,00**

2.- Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito de Cali, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **CFD - 469** denunciado como de propiedad de la demandada ANA MILENA ZEA MORENO para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2018-00164 (21)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-MAY-2019**


**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

Auto sust No. 1845
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En escrito allegado en el cuaderno principal a folio 40, el apoderado de la parte demandante, solicita sancionar al pagador de Profamilia, toda vez que hizo caso omiso a los dos requerimientos radicados ante dicha entidad sobre el embargo del salario del demandado.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha de 23 de agosto de 2012 se ordenó el embargo del salario que devenga el demandado como empleado de Profamilia, medida que se comunicó mediante oficio #2217 recibido el 05 de septiembre de 2012.

En escrito allegado el 12 de septiembre de 2012 por la Directora de Talento Humano de Profamilia, informó que "se procederá con el descuento ordenado a partir del mes de septiembre de 2012", depósitos que fueron consignados en el Juzgado de Origen el 12 de octubre y 15 de noviembre de 2012, sin que a la fecha existan más descuentos.

Posteriormente en dos oportunidades y a petición del apoderado de la parte demandante se ha requerido al pagador de Profamilia, para que dé cumplimiento a la orden de embargo, librándose los oficios No. 5288 del 19 de septiembre de 2014, recibido el 12 de febrero de 2015; el oficio No. 03-3141 del 29 de octubre de 2018 recibido el 25 de enero de 2019, de donde resulta que cada una de las comunicaciones enviadas al pagador de Profamilia, han sido recibidas por el destinatario de forma personal.

Debe agregarse que las comunicaciones son claras y contienen la información sobre la medida de embargo del salario del ejecutado **RAMON ANGEL PUERTA** con C.C.#16.363.605, como empleado de dicha entidad.

Sin embargo, hasta la fecha no existe contestación por parte de Profamilia informando el por qué no siguió descontando los dineros que corresponde al embargo del salario del ejecutado, ya que solo existieron dos depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado de Origen, según se pudo constatar en el portal Web del Banco Agrario.

No cabe duda entonces de que la responsabilidad del descuento por concepto de embargo de salario al demandado es del pagador, siendo la orden judicial emitida en tal sentido de estricto cumplimiento de tal manera, que el no acatamiento de la misma da lugar a ordenar que responda por la proporción a embargar al tenor de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

imponerle multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a lo dispuesto por el parágrafo segundo (2º) del mismo artículo.

Siendo así las cosas y como quiera que el pagador de Profamilia ha sido renuente a cumplir la orden de embargo emitida por este Despacho Judicial y no siquiera contestó los requerimientos que se le hicieron, es procedente imponer la sanción contemplada en el numeral 9 del artículo 593 del C.P.C. y el parágrafo 2º del mismo artículo

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SANCIONAR al pagador de **PROFAMILIA** quien recibe notificaciones en la sede de Tequendama, por el valor correspondiente a las sumas de dinero que debieron ser retenidas al ejecutado **RAMON ANGEL PUERTA con C.C.#16.363.605** como empleado de dicha entidad, por efecto de la medida de embargo de salario que no fue atendida oportunamente y que en este caso se hará por el valor del límite del embargo que le fue comunicado, esto es, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.444.500,00 M/CTE)**, los que deberán ser consignados en la cuenta única No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **ROSA LEONOR ARNEDA MOVIL** contra **RAMON ANGEL PUERTA**, radicación 760014003-018-2012-00544-00.

SEGUNDO. IMPONER MULTA por el equivalente a **TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DEL AÑO 2019**, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE \$2.484.348,00 M/CTE al pagador de **PROFAMILIA** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que deberá ser cancelada en un término de **CINCO (05) DIAS**.

El valor de esta multa debe ser consignada en la cuenta Banco Popular No.050-00118-9, denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03. Para acreditar el cumplimiento de la sanción, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este proceso, dentro del término señalado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR ESTAS DECISIONES AL SANCIONADO a través de **PROFAMILIA** por los trámites del art. 291 y 292 del

Código General del Proceso. **PROFAMILIA**, dentro de su organización interna debe fijar en cabeza de quien está la responsabilidad en la omisión que causo esta sanción y multa, contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo y adelantar las acciones necesarias contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00544-00 (18)
Sqm*.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Mayo-2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0001834.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. JOSE LUIS YARPAZ MORALES con C.C#6.340.933 de los siguientes depósitos Judiciales;

469030002341747	15/03/2019	\$ 126.660,00
469030002341748	15/03/2019	\$ 159.100,00
TOTAL		\$285.760,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- En cuanto a sancionar al pagador de Profamilia, dicha petición se decidirá en el cuaderno de medidas previas.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00544-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE Mayo DE 2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Auto Sust. 2219
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) mayo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de súplica contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019, por el cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de sustanciación No. 455 de 31 de enero de 2019.

Al respecto hay que decir que el inciso 1º del art 331 del C.G.P., establece que "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación." (Subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior se tiene que no es procedente conceder el recurso de súplica interpuesto, toda vez que el mismo únicamente procede contra providencias proferidas por un Juez colegiado

Ahora bien, respecto de la solicitud para declarar la nulidad de la diligencia de remate programada para el día 20 de marzo de 2019, mediante auto de 31 de enero de 2019, se debe mencionar que la misma no se llevó a cabo, luego entonces no hay lugar hacer pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada.
- 2.- AGREGAR** para que conste el escrito presentado por el apoderado de la apreté ejecutada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00555 (35)

Jp.



0002220

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede el adjudicatario allega paz y salvo de la administración del Centro Comercial Bazar Internacional, de catastro y megaobras del inmueble rematado, por lo que solicita la entrega de los dineros a la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$29.200.000 a la apoderada de la pare demandante.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los paz y salvos allegados por el adjudicatario.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. MYRIAM ESPERANZA ROSERO GELPUD con C.C#31.279.122 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002243514	27/07/2018	\$ 16.700.000,00
469030002251555	13/08/2018	\$ 12.500.000,00
TOTAL		\$29.200.000,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00454-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 De mayo DE 2019

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0002233
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen, en donde se allega el despacho comisorio #015 del 03 de abril de 2018, diligenciado sin oposición.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00057-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Mayo-2019** **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

12

Auto sust No. 0002230
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 020 fechado el 29 de abril de 2019, diligenciado sin oposición.

NOTIQUESE,
El Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00365-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de mayo de 2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002231

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00842-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/05/2019**

Secretaria

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

0002234

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00602-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Mayo de 2019.**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria **Secretario**

0002235

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00670-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Mayo de 2019.**

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede la demandada, solicita se libre "oficio de desembargo y me sean entregadas las retenciones salariales que me han sido descontadas", toda vez que existe una garantía del inmueble que se encuentra avaluado en \$189.178.000.

Es preciso indicarle a la peticionaria, que no hay lugar acceder al levantamiento del embargo del salario, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso, ni tampoco el proceso se encuentra terminado a la fecha.

Por otra parte, el apoderado de la ejecutada, manifiesta que renuncia al poder conferido, aportando paz y salvo firmado por la poderdante; como quiera que dicha petición cumple con los parámetros del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por la ejecutada, por lo antes dicho.

2.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) ALVARO PINZON GONZALEZ como apoderado (a) de la parte demandada.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00718-00 (11)
Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 Mayo DE 2019

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22
0002229

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la auxiliar de la justicia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00380-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Mayo-2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

Auto Sust No. 0002237
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RATIFICAR al (la) Dr (a) EDGAR CAMILO MORENO JORDAN con T.P. 41.573 como apoderado (a) de la parte cesionaria REINTEGRA S.A.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00192-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-mayo-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaría **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario

. 0002236

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

2.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza del señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00893-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Mayo de 2019.**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

25

Auto sust No. 2211
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

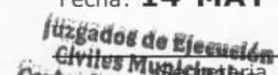
Rad. 2012-00752 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-MAY-2019**


**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

26

Auto sust No.0002173.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede la Dra. María Cristina Escobar Ramírez quien manifiesta ser la apoderada de la parte demandante (Industrias Cárnicas de Colombia SAS), presenta acumulación de demanda, solicitando se libre mandamiento de pago.

Revisada la misma, se observa que las facturas aportadas al plenario no cumplen con los requisitos del numeral segundo (2º) del artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que no se indica la fecha en que fueron recibidas las mismas, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de las facturas aportadas al plenario, por lo expuesto en este auto.

2.- ORDÉNASE sin necesidad de desglose, la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, bajo recibo.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00869-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Mayo-2019**

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27

Auto sust No. 0002232
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, se procederá a oficiar a la Alcaldía de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Hacienda, a fin de informarle que mediante auto #073 del 05 de febrero de 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dejó a disposición del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali bajo la radicación 214-496, los bienes de propiedad de la aquí demandada, por existir embargo de remanentes.

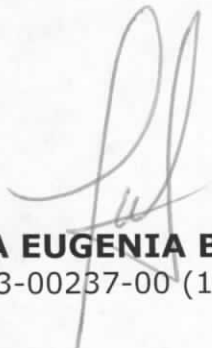
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Alcaldía de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Hacienda, a fin de informarle que mediante auto #073 del 05 de febrero de 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dejó a disposición del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali bajo la radicación 214-496, los bienes de propiedad de la aquí demandada, por existir embargo de remanentes.

2.- POR SECRETARIA librese y envíese el oficio correspondiente a la Alcaldía de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Hacienda.

NOTIQUESE,
La Juez

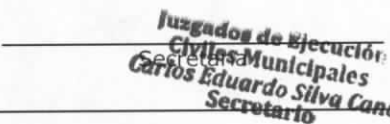

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00237-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Mayo-2019**


**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

0002222

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita corrección del auto de fecha 28 de marzo de 2019, toda vez que el nombre y número de cédula del demandado están errados.

En vista lo anterior y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, se procederá a corregir el auto No. 516 del 28 de marzo 2019, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es GUILLERMO LEON MAYA OSORIO con C.C#14.439.272 y no LEON MAYA GUILLERMO OSORIO con C.C#14.436.272, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto No. 516 del 28 de marzo 2019, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es GUILLERMO LEON MAYA OSORIO con C.C#14.439.272 y no LEON MAYA GUILLERMO OSORIO con C.C#14.436.272.

2.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00460-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto 0anterior.

Fecha: **14-Mayo-2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario